



Consejo de Seguridad

Distr. general
25 de febrero de 2003
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

Carta de fecha 13 de febrero de 2003 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitir en el anexo de la presente el informe de mi Gobierno sobre la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002), aprobada por el Consejo de Seguridad el 16 enero de 2002 (véase el anexo).

(Firmado) Hubert **Wurth**
Embajador



Anexo

Informe del Gran Ducado de Luxemburgo en relación con el párrafo 6 de la resolución 1390 (2002) adoptada por el Consejo de Seguridad el 16 de enero de 2002

Introducción

En su resolución 1390 (2002), de 16 de enero de 2002, el Consejo de Seguridad pidió a todos los Estados que presentaran al Comité establecido en virtud de su resolución 1267 (1999) un informe sobre las medidas que tomaran para aplicar las disposiciones previstas en la resolución.

El informe que sigue describe las medidas adoptadas por el Gobierno de Luxemburgo y en el marco de la Unión Europea.

El régimen de sanciones impuesto en virtud de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad se integró en un reglamento de la Unión Europea aprobado durante el Consejo de Asuntos Generales de 27 de mayo de 2002 (reglamento CE 881/2002 del Consejo), a fin de facilitar la aplicación integral de las disposiciones obligatorias de la resolución.

Párrafo 2 a)

En el reglamento CE 881/2002 se procedió al congelamiento de los bienes pedido por la resolución 1390 (2002). La lista de personas se ha modificado hasta la actualidad en seis ocasiones mediante los siguientes reglamentos de la Comisión:

- El reglamento 951/2002, de 3 de junio de 2002
- El reglamento 1580/2002, de 4 de septiembre de 2002
- El reglamento 1644/2002, de 13 de septiembre de 2002
- El reglamento 1754/2002, de 1º de octubre de 2002
- El reglamento 1823/2002, de 11 de octubre de 2002
- El reglamento 1893/2002, de 23 de octubre de 2002

Estos reglamentos son directamente aplicables a Luxemburgo.

Según informes presentados por el Ministerio Público ante el Tribunal de Distrito en Luxemburgo, las personas físicas y morales previstas especialmente en las listas confeccionadas por las Naciones Unidas, por una parte, sobre la base de las resoluciones relativas a los talibanes del Afganistán y, por otra, sobre la base las resoluciones aprobadas después del 11 de septiembre de 2001 y relativas al terrorismo en general no son en la actualidad objeto de una medida de congelamiento de fondos o de otro tipo de bienes en el Gran Ducado de Luxemburgo.

Párrafo 2 b)

Luxemburgo, como parte en el Acuerdo de Schengen, colabora estrechamente con los demás Estados contratantes en el ámbito de la expedición de visas y el control en las fronteras exteriores. Los dispositivos puestos en marcha en el marco del SIS (Sistema de Información de Schengen) se aplican rigurosamente, en particular, en lo que respecta a las personas señaladas como no admisibles en el espacio Schengen y

los documentos y objetos desaparecidos o hurtados. El control en el aeropuerto de Findel, que constituye la única frontera exterior de Luxemburgo, se ejerce en estricta aplicación de los reglamentos comunes del espacio Schengen.

En lo que respecta a la expedición de visas, Luxemburgo participa activamente en la cooperación consular y el intercambio de información a nivel de representaciones consulares de la Unión Europea. En el plano nacional, se ha reforzado la cooperación entre el servicio central de visados de Luxemburgo y las diversas autoridades encargadas de la lucha contra el terrorismo.

Párrafo 2 c)

La importación, exportación y el tránsito de armas y de material conexo de los tipos mencionados en el párrafo citado se someten a la expedición de una licencia por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Hasta el momento no ha llegado a las autoridades competentes ninguna solicitud al respecto.

En cuanto al asesoramiento, la asistencia y la formación técnica encaminados a actividades militares, su prohibición figura en el reglamento comunitario de aplicación de la resolución citada.

Medidas adoptadas contra el terrorismo

De conformidad con el párrafo 5 de las directrices para la presentación de los informes preparados por los Estados en aplicación de la resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad, las informaciones pertinentes se han transmitido al Comité contra el Terrorismo en aplicación de la resolución 1373 (2001). Se trata del informe del Gran Ducado de Luxemburgo al Comité establecido en virtud del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), de 21 de diciembre de 2001, y del informe complementario presentado el 20 de agosto de 2002 en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.
